

P L E N A R I O **I** N T E R S I N D I C A L D E **T** R A B A J A D O R E S

*Ante la situación de los
Trabajadores Estatales*

NOS DIRIGIMOS A LA OPINION PUBLICA

Los trabajadores nos dirigimos a la opinión pública para expresar nuestro convencimiento en cuanto a la necesaria participación de los empleados públicos en la reconstrucción y democratización nacional. Por ello entendemos imprescindible la autorización de sus organizaciones gremiales para la búsqueda de soluciones y defensa de sus derechos. Al igual que el resto de los trabajadores del país. En momentos en que diversos sectores de opinión se encuentran abocados a la búsqueda de salidas políticas y sociales a la presente situación, creemos insoslayable se tenga en cuenta la opinión de 250.000 trabajadores del Estado. Después de 10 años fue posible celebrar con estos compañeros de clase, un 1o. de Mayo en la calle, que demostró una vez más la presencia consciente y responsable de la clase obrera y el pueblo, comprometidos como siempre en el futuro de todo el país. Y desde ese 1o. de Mayo que reafirmó la vigencia de nuestras organizaciones gremiales es que consideramos imprescindible pronunciarlos sobre los siguientes aspectos:

DERECHO DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO A LA SINDICALIZACION Y DEFENSA DEL FUERO SINDICAL

Entendemos que se deben tomar urgentemente las medidas encaminadas a la consagración del derecho de agremiación. Al respecto son muy claros los convenios 87 y 98 signados por nuestro país con la OIT. Debe procederse a la inmediata restitución de los destituidos por actividad sindical, respetando el fuero que ampara sin discriminación a todo trabajador que realiza actividad sindical, ocupe o no un cargo dirigente.

DEROGACION DEL ACTO INSTITUCIONAL No. 7 Y ORDENANZAS 17 Y 28 EN LA ENSEÑANZA

Exigimos la derogación e inmediata restitución de los compañeros destituidos por la aplicación de tan discriminatorios actos. Esta medida debe ser complementada además por absoluta reparación de los daños provocados por su aplicación.

REVISION DE LA LEY 15137 Y VIABILIZACION DE NUESTRA CENTRAL DE TRABAJADORES

La revisión de la ley de Asociaciones Profesionales es absolutamente necesaria para normalizar el marco legal de la vida sindical en el sector de los Funcionarios públicos. La viabilización —en el menor lapso— de nuestra Central en el entendido que la creación y derogación de las Instituciones de los trabajadores es asunto de los mismos. Es fundamental por tanto que se posibilite la acción organizada y solidaria del conjunto de los trabajadores en función de nuestros intereses comunes y los del país todo, como fuera expresado en el Manifiesto del 1o. de Mayo, Capítulo de Libertades numeral 5o.

DEVOLUCION DE LOS LOCALES SINDICALES Y GARANTIAS PARA SU FUNCIONAMIENTO

Dada su importancia en la vida sindical es imprescindible se tomen medidas efectivas en este aspecto restituyendo los locales sindicales a sus legítimos propietarios: los trabajadores.

LA VIGENCIA DEL DERECHO DE HUELGA

La huelga ha sido siempre un derecho irrenunciable e imprescindible para los trabajadores. En particular, en la actual coyuntura, es innegable que los impedimentos al libre ejercicio del derecho de huelga constituyen un grave perjuicio para los trabajadores, en tanto favorecen a sus empleadores.

CONQUISTAS Y MEJORAS SOCIALES DESCONOCIDAS EN LOS ULTIMOS DIEZ AÑOS

En este último período se han desconocido diversas conquistas en el plano social y económico que en su momento fueron logradas mediante la acción organizada y solidaria de los trabajadores estatales. Han quedado olvidadas conquistas en materia de seguridad industrial, vivienda, etc. Ponerlas en vigencia y respetarlas a la vez que proseguir estudiando nuevas medidas, es urgente.

AUMENTO DE SALARIO

Es obvia la urgente necesidad de otorgar un aumento inmediato de salarios. Los trabajadores empleados en el sector público están considerados en los beneficios reclamados en el petitorio de reivindicaciones económicas que este Plenario Intersindical de Trabajadores elevó ante el señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

PRESUPUESTACION

Sobre el tema nos preocupa el creciente número de trabajadores contratados en la actividad estatal que implica de hecho inestabilidad en el empleo provocando al trabajador la consecuente zozobra por el mantenimiento de su fuente de trabajo. Bregamos pues por la presupuestación de todos los funcionarios contratados.

NO A LA PRIVATIZACION DE LOS ENTES Y SERVICIOS DEL ESTADO

La propiedad del Estado sobre los entes industriales y comerciales, su papel en la salud y en la enseñanza entre otros aspectos, son expresiones de los cauces democráticos que el pueblo uruguayo supo abrirse y construir en un rico pasado histórico. Defenderlos y orientar sus gestiones a favor de los intereses nacionales y populares es defender la soberanía del país y promover el desarrollo económico y social.

AMNISTIA

Sobre el tema reafirmamos los conceptos fijados en el manifiesto del 1o. de Mayo y en particular en los que se refiere al sector de funcionarios públicos desafectaría a cientos de militantes y dirigentes sindicales contribuyendo con ello a la tan ansiada normalización de nuestro país.

ELEMENTOS JURIDICOS SOBRE DERECHO DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS A ORGANIZARSE EN SINDICATOS

Los funcionarios públicos están amparados por el derecho de sindicación por ser trabajadores. La vieja tesis de que el empleado del Estado mantiene una vinculación jurídica con éste de efectos muy diversos a los que emanan en la relación de empleo privado, constituye un concepto anacrónico originado en las viejas épocas en que el Estado al suceder históricamente a las antiguas monarquías y gobiernos con poderes absolutos, conservó la relación jurídica de total dependencia existente entre el Jefe de Estado y sus súbditos.

Hoy, se ha abierto paso la opinión de que hay un solo Derecho del Trabajo que tiene carácter general y que es el natural regulador de las relaciones entre trabajadores y empleadores, ya sean éstos entidades privadas o públicas, incluso el mismo Estado.

Es cierto que la ley No. 15.137 que regula la organización sindical está referida exclusivamente a los trabajadores privados, pero esto debe entenderse en el sentido de que dicha ley sólo tuvo el propósito de regir aquellas situaciones, dejando a otras normas que habrán de dictarse, la regulación de la sindicación de los empleados públicos.

Igual opinión nos merece la ley 15.328 que organiza los convenios colectivos de la actividad privada.

Pero, más allá de las dos leyes citadas, es fundamental recordar que la Constitución de la República en su art. 57, inc. 1o. dispone que "la ley promoverá la organización de sindicatos gremiales, acordándoles franquicias y dictando normas para reconocerles personería jurídica". Tal norma que no va acompañada de ninguna limitación, debe considerarse comprensiva del derecho de los funcionarios públicos a sindicalizarse.

Por otra parte, el Uruguay, ha ratificado el convenio No. 87 dictado en el marco de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicalización. Sabido es que el concepto de libertad sindical comprende, entre otros, el derecho de sindicación. Ahora bien, el art. 2 de dicho convenio, establece en lo pertinente que los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes. Observamos, pues, que a texto expreso se ha dicho que los trabajadores, todos, sin ninguna distinción tienen derecho a sindicarse. Pero, además, el art. 7 del convenio consigna que la concesión de la personería jurídica a los sindicatos no puede estar sujeta a condiciones que limiten la aplicación del mencionado art. 2.

En relación con este convenio, debemos agregar que el derecho de los funcionarios públicos aparece ratificado al establecerse en el art. 9-1 que la legislación nacional deberá determinar hasta qué punto se aplicarán a las fuerzas armadas y a la policía las garantías previstas por este convenio. O sea que las únicas posibles limitaciones están referidas sólo a los empleados que prestan servicios en esos dos sectores públicos.

Esta es, por otra parte, la interpretación que da a la cuestión el Comité de Libertad Sindical de la O.I.T. Transcribimos al respecto dos resoluciones de dicho comité.

1 — "Teniendo en cuenta la importancia que reviste para los empleados al servicio del Estado o de las autoridades locales el derecho de constituir o registrar sindicatos, la negación del derecho de sindicación a los trabajadores al servicio del Estado es incompatible con el principio generalmente admitido de que los trabajadores, sin ninguna distinción, tienen derecho a constituir, sin autorización previa, los sindicatos de su elección".

2 — "La negativa del derecho de los trabajadores públicos a crear sindicatos, con el resultado de que

sus "asociaciones" no gozan de las mismas ventajas y privilegios de los "sindicatos" propiamente dichos, supone una discriminación con respecto a los trabajadores públicos y sus organizaciones frente a los del sector privado y a sus organizaciones. Tal situación plantea la cuestión de la compatibilidad de esta discriminación con el artículo 2 del convenio Nu. 87, a cuyo tenor los trabajadores "sin ninguna distinción" tienen derecho a establecer, sin autorización previa, las organizaciones que estimen convenientes y afiliarse a ellas, y con los artículos 3, 7 y 8, párrafo 2 del convenio".

Parecería conveniente, aclarar a esta altura cuál es la opinión prevalente en la mayoría de los países. Al respecto, debe recordarse que en el año 1978 se aprobó por la O.I.T. el convenio No. 151, el cual nos apresuramos a precisar que no fue ratificado por el Uruguay. Este convenio que da por supuesto el derecho de los funcionarios públicos a sindicarse y que está referido a la independencia de los sindicatos, a la protección del fuero sindical, a la posibilidad de suscribir convenios colectivos, etc., fue aprobado por 349 votos a favor, 33 abstenciones y ningún voto en contra.

Lo expuesto parece suficiente para demostrar el derecho de los funcionarios públicos a sindicarse, poniendo de relieve además, la opinión definitivamente predominante al respecto.

**TODA PERSONA TIENE
DERECHO A FUNDAR SINDICATOS
Y A SINDICARSE
PARA LA DEFENSA DE SUS INTERESES**

**(DECLARACION UNIVERSAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS)**